



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

RESOLUCIÓN 028/SO/27-10-2022.

RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/001/2022, PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ Y PRETEXTOS COMUNICACIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EDITORA DE LA “REVISTA 99 GRADOS” POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL (ARTÍCULO 417 FRACCIÓN III, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 136 INCISO F) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. QUEJA DE ORIGEN. El veintidós de abril dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital 21 en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al incluir su nombre e imagen en espectaculares instalados en cuatro lugares del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y por haber manifestado su intención de reelegirse en el cargo.

II. REMISIÓN DE EXPEDIENTE. El dos de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

I. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL. El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida al C. Marcos Efrén Parra Gómez, relativa a la promoción personalizada e impuso una multa por 100 UMA's, asimismo, declaro



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

inexistente la infracción relativo a los actos anticipados de campaña; aunado a lo anterior, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar lo conducentes respecto al reporte de gastos de campaña del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

II. ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO OFICIOSO El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO, notificar al Secretario del Consejo y a la entonces Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio. Procedimiento del cual se realizaron medidas de investigación.

III. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió sentencia INE/CG95/2022, mediante la cual se realizó un análisis de los gastos de campaña, por lo cual se declaró infundado el procedimiento sancionador por cuanto al posible rebase en el tope de campaña, motivo de la vista realizada por el Tribunal Electoral; sin embargo, declaró fundada la infracción por cuanto a la omisión de reportar los gastos de campaña, por lo cual se impuso una sanción al Partido Acción Nacional equivalente a la reducción de 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, consistente en \$67,177.60, y se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que determinara lo conducente respecto a una posible infracción consistente en aportación de un ente no permitido.

IV. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El diez de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se dio vista a este Instituto Electoral, en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

consecuencia, se radicó bajo el expediente IEPC/CCE/POS/001/2022, asimismo, se dictaron medidas de investigación con cargo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Guerrero “1”.

V. ADMISIÓN. El tres de mayo de dos mil veintidós, la autoridad instructora emitió un acuerdo a través del cual tuvo por desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas y al no advertir causales de improcedencia, se admitió a trámite la denuncia en cuestión. Acuerdo que fue notificado de manera personal al C. Marcos Efrén Parra Gómez, y al representante legal de la empresa “Pretextos Comunicación” S. A. de C.V. editora de la revista 99 grados.

VI. IMPOSIBILIDAD PARA NOTIFICAR AL DENUNCIADO. Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, y derivado de la razón de imposibilidad de notificar al denunciado , de fecha veinticinco de mayo del año en curso, toda vez, que derivado de las manifestaciones realizadas por la persona que atendió, el ciudadano buscado se encontraba fuera del país, por lo cual se ordenó su emplazamiento de nueva cuenta.

VII. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA PARA ALEGATOS. El seis de junio de la presente anualidad, se emitió un acuerdo, en que se tuvo por recibido escrito de contestación por parte del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez. Finalmente, se dio vista para alegatos, para que, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que sean legalmente notificados, manifiesten lo que a su interés convenga; acuerdo que se notificó a la persona moral Pretextos Comunicación S.A. de C.V. editora de la revista 99 grados, el trece de julio del año en curso, mientras que al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, se notificó el cinco de octubre del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

VIII. CIERRE DE ACTUACIONES. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, se tuvo por recibido escrito de alegatos por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez; asimismo se ordenó el cierre de actuaciones y la elaboración de proyecto de resolución respectivo.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiuno de octubre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y Consejeros Electorales integrantes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciado de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fracción X y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta violación al artículo 417, fracción III, en relación con el artículo 136 inciso f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. REQUISITOS FORMALES. Toda vez que nos encontramos ante un procedimiento iniciado de oficio por esta autoridad electoral al advertir posibles infracciones a la normativa electoral por parte del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, no es necesario revisar los presupuestos procesales para su procedencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 90 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester señalar el entramado jurídico que regula el derecho que tiene la ciudadanía de ser votada para todos los cargos de elección popular, sin embargo, tiene limitaciones en cuanto a las aportaciones económicas, en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

- III.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 136. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del estado, los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y**
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 417. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General y de los consejos distritales;

III. Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 135 y 136 de esta Ley;

(...)

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A. Motivos por los que se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, por cuanto a la posible violación a la normativa electoral (artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por cuanto a presuntas aportaciones por entes indebidos.

Lo anterior, de las constancias que obran en autos se advierte que la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El veintidós de abril dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital 21 en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al incluir su nombre e imagen en espectaculares instalados en cuatro lugares del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y por haber manifestado su intención de reelegirse en el cargo.

El dos de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, e impuso una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), asimismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar lo conducente respecto al reporte de gastos de campaña del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO, notificar al Secretario del Consejo y a la entonces Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio. Procedimiento el cual sustancio la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió sentencia INE/CG95/2022, mediante la cual se realizó un análisis de los gastos de campaña, por lo cual se declaró infundado el procedimiento sancionador; asimismo, declaró fundada la infracción por cuanto a la

omisión de reportar los gastos de campaña, por lo cual se impuso una sanción al Partido Acción Nacional equivalente a la reducción de 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, consistente en la cantidad de \$67,177.60, y se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que determinara lo conducente respecto a una posible infracción consistente en aportación de un ente no permitido.

Así, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador con el número de expediente IEPC/CCE/POS/001/2022, y mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, lo admitió, ordenando emplazar a los denunciados y les otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones de los denunciados.

1. El ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, dio contestación a la denuncia mediante escrito de fecha treinta de junio del año en curso, mediante el cual realizó manifestaciones respecto a que la controversia del presente asunto consiste en determinar si los espectaculares fueron aportados por un ente no permitido, ya que en el momento en el que se realizaron las publicaciones de los espectaculares, el entonces presidente Municipal, no tenía la calidad de candidato, precandidatos, aspirante, ni dirigente partidista, sino únicamente era Presidente Municipal, manifestando que si no se acredita la calidad de candidatos, aspirante o precandidato, no surten los supuestos del artículo 136, inciso f) de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. Asimismo, el representante legal de Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados de la empresa “Pretextos Comunicación” S. A. de C.V., no dio contestación a la queja y/o denuncia, ni presentó alegatos.

II. LITIS.

La controversia se centra en determinar si los denunciados vulneraron:

- Por cuanto al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, consistente en la posible violación a la normativa electoral relativo a la presunta aportación de un ente indebido, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Referente a Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, consistente en la posible violación a la normativa electoral relativo a la presunta aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

III. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

A. Medios de prueba con los cuales se inició el procedimiento

1. Copia certificada del expediente INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO
 - a) Copia certificada de la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/014/2021.
 - b) Copia certificada del expediente TEE/PES/014/2021
 - c) Copia certificada del expediente TEE/PES/014/2021, cuaderno auxiliar.

- d) Informe rendido por la Subdirectora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de 12 de octubre de 2021.
- e) Informe del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 04 de octubre de 2021.
- f) Acta de fecha dieciséis de noviembre de 2021, mediante la cual se realizó una verificación de la página del Sistema Integral de Fiscalización.
- g) Acta de fecha veinticinco de noviembre de 2021, mediante la cual se realizó una verificación de la página de la revista 99 grados.
- h) Informe de autoridad, signado por el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual informó que no existe registros de permisos de anuncios publicitarios del 02 al 25 de abril de 2021.
- i) Informe por parte del administrador y representante legal de la persona moral "PRETEXTOS COMUNICACIÓN" S.A. de C.V y director de la revista 99 grados, mediante el cual informa que los anuncios publicitarios se trata de la difusión de su revista, en la cual se entrevistó al C. Marcos Efrén Parra Gómez, tratándose de una estrategia publicitaria en la cual se realizaron convenios con empresas para publicitar la revista y a su vez en la revista publicitar a las empresas de espectaculares.

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Los denunciados, ofrecieron las siguientes pruebas:

- I. Copia del expediente TEE/PES/014/2021

Las pruebas marcadas con el numeral I SE ADMITIÓ, precisando que las mismas ya se encontraban en el expediente remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. Pruebas obtenidas por la autoridad.

- I. Informe de autoridad, por parte del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual informa que no existe declaración de impuestos por parte del denunciado Pretextos Comunicación S.A. de C.V.

D. Valoración del alcance y valor de los medios probatorios

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de los medios probatorios de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

1. Los medios probatorios A, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
2. Los medios probatorios B, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentación expedida por una autoridad electoral y por quién está investida de fe pública, al consignar hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
3. Los medios probatorios C, constituyen documentales públicas, y se les concede valor probatorio pleno.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

E. Hechos acreditados.

Con fundamento en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevé que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; así como los artículos 39, 50, párrafo segundo y tercero del Reglamento invocado, y del análisis de los medios probatorios, acreditan que:

El veintidós de abril dos mil veintiuno, el denunciante presentó queja ante el Consejo Distrital 21 en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por presuntos actos anticipados de campaña electoral y promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al incluir su nombre e imagen en espectaculares instalados en cuatro lugares del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y por haber manifestado su intención de reelegirse en el cargo.

El dos de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el informe circunstanciado y el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

El 19 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió sentencia en la cual declaró la existencia de la infracción atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, e impuso una multa equivalente a 100 UMA's, asimismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de determinar lo conducente respecto al reporte de gastos de campaña del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/1037/2021/GRO, notificar al Secretario del Consejo y a la entonces Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio. Procedimiento el cual sustancio el procedimiento administrativo sancionador, obteniendo las siguientes pruebas:

- a) Informe rendido por la Subdirectora de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de 12 de octubre de 2021.
- b) Informe de la Secretaria de Administración Tributaria, de fecha 04 de octubre de 2021.
- c) Acta de fecha dieciséis de noviembre de 2021, mediante la cual se realizó una verificación de la página del Sistema Integral de Fiscalización.
- d) Acta de fecha veinticinco de noviembre de 2021, mediante la cual se realizó una verificación de la página de la revista 99 grados.
- e) Informe de autoridad, signado por el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el cual informó que no existe registros de permisos de anuncios publicitarios del 02 al 25 de abril de 2021.
- f) Informe por parte del administrador y representante legal de la persona moral "PRETEXTOS COMUNICACIÓN" S.A. de C.V y director de la revista 99 grados, mediante el cual informa que los anuncios publicitarios dese trata de la difusión de su revista, en la cual se entrevistó a al C. Marcos Efrén Parra Gómez, tratándose de una estrategia publicitaria en la cual se realizaron convenios con empresas para publicitar la revista y a su vez en la revista publicitar a las empresas de espectaculares.

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió sentencia INE/CG95/2022, mediante la cual se realizó un análisis de los gastos de campaña, por lo cual se declaró infundado el

procedimiento sancionador; asimismo, declaró fundada la infracción por cuanto a la omisión de reportar los gastos de campaña, por lo cual se impuso una sanción al Partido Acción Nacional equivalente a la reducción de 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, consistente en la cantidad de \$67,177.60, y se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que determinara lo conducente respecto a una posible infracción consistente en aportación de un ente no permitido.

IV. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

1. Por cuanto al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por la posible violación a la normativa electoral relativo a la presunta recepción de aportaciones de un ente indebido, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 417, fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, refiere que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros las personas morales.
- b) La revista 99 grados, se trata de una persona moral bajo la denominación de Pretextos Comunicación S.A. de C.V.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- c) El ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, contendió al cargo de Presidente del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- d) Se constató la existencia de cuatro espectaculares en los cuales la revista 99, promueve la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.
- e) El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió una resolución mediante la cual se declaró existente la infracción de promoción de promoción personalizada por cuanto al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.
- f) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, constató que el Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, no declaró como gasto de campaña, los espectaculares denunciados.
- g) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declaró como propaganda de campaña, los espectaculares en los que la revista 99 grados promueve la imagen del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

Ahora bien, derivado de las consideraciones y pruebas anteriores se puede derivar que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declaró como existente la conducta consistente en promoción personalizada por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez, en consecuencia, derivado de lo anterior, se puede concluir que los espectaculares se tratan de publicidad a favor del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

En sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró los espectaculares como gastos de campaña, y ante su omisión de presentarlos emitió una sanción.

Derivado de lo anterior, contrario a lo esgrimido por el denunciado, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, declararon tanto la existencia de promoción

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

personalizada; así como la clasificación de los espectaculares como gasto de campaña, en consecuencia, y aunado a las medidas de investigación recabadas por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales la persona moral Pretextos Comunicación S.A. de C.V. editora de la Revista 99 grados, informa que la publicación de los espectaculares, se realizó mediante contratos con las empresas en los cuales, realizan intercambio de publicidad, sin remuneración económica alguna.

En consecuencia, y al constatarse que la empresa Pretextos Comunicación S.A. de C.V., realizó dichas aportaciones o donaciones, lo cual se concatena con los criterios para fundamentar la existencia de la infracción.

En consecuencia, es existente la infracción de la violación a la normativa electoral relativo a la recepción de aportaciones de un ente indebido, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

2. Por cuanto a Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados.

Se inició el Procedimiento Ordinario Sancionador por la posible violación a la normativa electoral relativo a la aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, conducta que se declara existente, por las siguientes consideraciones:

- a) El artículo 417, fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Guerrero, refiere que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre otros las personas morales.

- b) La revista 99 grados, se trata de una persona moral bajo la denominación de Pretextos Comunicación S.A. de C.V.
- c) El ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, contendió al cargo de Presidente del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- d) Se constató la existencia de cuatro espectaculares en los cuales la revista 99 grados, promueve la imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.
- e) El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió una resolución mediante la cual se declaró existente la infracción de promoción d personalizada por cuanto al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.
- f) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, constató que el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, no declaró como gasto de campaña, los espectaculares denunciados.
- g) La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, declaró como propaganda de campaña, los espectaculares en los que la revista 99 grados promueve la imagen del C. Marcos Efrén Parra Gómez.

Ahora bien, derivado de las consideraciones y pruebas anteriores se puede derivar que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declaró como existente la conducta consistente en promoción personalizada por parte del C. Marcos Efrén Parra Gómez, en consecuencia, derivado de lo anterior, se puede concluir que los espectaculares se tratan de publicidad a favor del C. Marcos Efrén Parra Gómez.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró los espectaculares como gastos de campaña, y ante su omisión de presentarlos emitió una sanción.

Derivado de lo anterior, contrario a lo esgrimido por el denunciado, las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales, declararon tanto la existencia de promoción personalizada; así como la clasificación de los espectaculares como gasto de campaña, en consecuencia, y aunado a las medidas de investigación recabadas por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, mediante las cuales la persona moral Pretextos Comunicación S.A. de C.V. editora de la Revista 99 grados, mediante la cual informa que la publicación de los espectaculares, se realizó mediante contratos con las empresas en los cuales, realizan intercambio de publicidad, sin remuneración económica alguna.

En consecuencia, y al constatarse que la empresa Pretextos Comunicación S.A. de C.V., realizó dichas aportaciones o donaciones, lo cual se concatena con los criterios para fundamentar la existencia de la infracción.

En consecuencia, resulta existente la infracción por la violación a la normativa electoral relativo a la aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Imposición de sanción. Para la individualización de la sanción se atenderá el artículo 416 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Guerrero, los criterios emitidos por la Sala Superior en las tesis IV/2018¹, XXVIII/2003² y XII/2004³.

1. Por cuanto al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez.

I. **Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) Tipo de infracción

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que el denunciado recibió una aportación por parte de una persona moral (“Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados).

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la violación a la normativa electoral relativo a la recepción de aportaciones de un ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹ De rubro: “Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación”.

² De rubro: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”.

³ De rubro: “Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso”.

La infracción acreditada, atribuible al denunciado, el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, consistente en la violación a la normativa electoral relativo a la recepción de aportaciones de un ente indebido, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Existe pluralidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la acción de recibir una aportación o donación de una persona moral; asimismo, como ya se ha acreditado se constató el acto como promoción personalizada; así como al no reportarse como gasto de campaña, la omisión de presentar los mismos.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado recibió una aportación o donación de una persona moral, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Tiempo. La acción se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el Municipio de Taxco de Alarcón, Municipio por el cual el ciudadano denunciado se postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto culposo, en virtud de que la infracción a la norma administrativa fue negligente, pues no se cuenta con elementos para establecer que la comisión de la conducta sancionada tuviera

la intencionalidad manifiesta de infringir la norma electoral, pues de acuerdo a las pruebas obtenidas no se tiene la certeza de que la publicidad de la revista constituyera una infracción a la normativa electoral.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado de no recibir aportaciones por parte de personas morales.

Medios de ejecución. Consistió en la violación a la normativa electoral relativo a la recepción de aportaciones de un ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. **Individualización de la sanción.** Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) Calificación de la gravedad de la responsabilidad.

Esta autoridad calificó la falta como **leve**; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez. Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) Condiciones socioeconómicas

Del denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si el C. Marcos Efrén Parra Gómez presentó declaración anual, sin que se haya obtenido la información correspondiente.

De lo anterior se concluye, que de las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la persona denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores

para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

d) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁴

⁴ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurren en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora,

dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona al C. Marcos Efrén Parra Gómez, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- e) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

f) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

2. Por cuanto a Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados

I. **Calificación de la falta.** A fin de calificar la falta, se procede a valorar los elementos siguientes:

a) **Tipo de infracción.**

La conducta infractora se traduce en una acción, dado que el denunciado realizó una aportación o donación al C. Marcos Efrén Parra Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

b) **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En el caso, la conducta del denunciado se traduce en la violación a la normativa electoral relativo a la aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La infracción acreditada, atribuible a Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, se tradujo en la violación a la normativa electoral relativo a la aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Existe singularidad de conductas, pues la transgresión normativa consistió en la omisión de cumplir una obligación.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo. El denunciado realizó aportaciones indebidas ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Tiempo. La acción se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Lugar. La conducta se actualizó durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en el Municipio de Taxco de Alarcón, Municipio por el cual el ciudadano denunciado se postuló como candidato a la Presidencia Municipal de Taxco de Alarcón.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta.

La conducta desplegada por la denunciada consistió en un acto culposo, en virtud de que la infracción a la norma administrativa fue negligente, pues no se cuenta con elementos para establecer que la comisión de la conducta sancionada tuviera la intencionalidad manifiesta de infringir la norma electoral, pues de acuerdo a las pruebas obtenidas no se tiene la certeza de que la publicidad de la revista constituyera una infracción a la normativa electoral.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada haya cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas al mismo tipo.

g) Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución.

Condiciones externas. La normativa electoral infringida impone la obligación del denunciado no recibir aportaciones por parte de personas morales.

Medios de ejecución. Consistió en la violación a la normativa electoral relativo a la aportación como ente indebido a un candidato a un puesto de elección popular, ello en contravención al artículo 417 fracción III en relación al artículo 136 inciso f) de la ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En esta tesitura, habiendo sido acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva del denunciado, se procede a calificar la falta, para lo cual se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, los cuales se señalaron en los incisos anteriores, mismos que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

En ese sentido, la conducta infractora se califica como **leve**, por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió la denunciada. Ante esas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas

II. Individualización de la sanción. Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y de carácter subjetivo; de la siguiente manera:

a) **Calificación de la gravedad de la responsabilidad.**

Esta autoridad calificó la falta como leve; por tanto, queda expuesta la acreditación y confirmación del hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió "Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados". Ante estas circunstancias, debe ser sujeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso analizado, se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la normativa electoral,

incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Derivado de la consideración anterior, para considerar como reincidente a una persona física o moral, debe incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, en consecuencia, si bien es cierto que, mediante sentencia emitida por esta misma autoridad, se declaró la existencia de una conducta a la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, lo cierto es que la misma se trata de una conducta diversa a la relativa a la aportación a un candidato como un ente indebido.

En este sentido, no se actualiza la reincidencia respecto de la conducta de Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, en razón de que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

c) **Sanción a imponer.**

1. Condiciones socioeconómicas.

Del denunciado Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, se solicitó información a la Administración Desconcentrada de Recaudación y Servicios al Contribuyente en Guerrero 1 del SAT, para que, dentro del marco de sus atribuciones, informara si la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, ha presentado declaración anual, sin que se haya obtenido la información correspondiente.

De lo anterior se concluye, que la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, al no comparecer al Procedimiento Ordinario Sancionador que se resuelve, así como las diligencias realizadas, esta autoridad le fue imposible obtener información concreta respecto de la capacidad económica de la denunciada, por lo que se resolverá con los elementos que obran en el expediente.

Lo anterior, en concordancia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-419/2012, en la que estableció que la autoridad debe realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de sus requerimientos

2. Sanción a imponer.

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Los parámetros para seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis a la conducta infractora, con base en los criterios de la Sala Superior.⁵

Ahora bien, una vez calificada la falta como leve y precisadas las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer el artículo 416, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer, siendo estas: 1) amonestación pública y 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso

⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes”; “Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición”; y “Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización”.

debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio o lucro obtenido; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Por lo que en ejercicio de la facultad discrecional de esta autoridad electoral y con fundamento en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se sanciona a Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, consistente en

una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como leve, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. De igual manera, se considera que la sanción que por este medio se impone, atiende a los criterios de proporcionalidad y necesidad.

Dicha sanción se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante sesión pública que corresponda.

- a) Monto beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa a la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

- b) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

Se considera que para la imposición de la amonestación pública no influye de ningún modo las condiciones socioeconómicas de la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno tiene impacto en sus actividades económicas.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de las conductas imputadas a los denunciados Marcos Efrén Parra Gómez, otrora aspirante a candidato independiente al cargo de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, y la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano denunciado Marcos Efrén Parra Gómez una amonestación pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

TERCERO. Se impone a la persona moral Pretextos Comunicación S.A de C.V. editora de la revista 99 grados una amonestación pública, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

CUARTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los denunciados, por oficio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La presente Resolución fue aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de octubre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ